BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.745

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1223/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Suecia.

Bs. As., 27/9/2001

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del REINO DE SUECIA concedió el placet de estilo a la señora Da. Elda Beatriz SAMPIETRO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE SUECIA, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Elda Beatriz SAMPIETRO (M. I. N° 4.617.219).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CREDITO FISCAL

Decreto 1226/2001

Autorízase al Ministerio de Economía a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los títulos de la deuda pública que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, por el importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimientos hasta la fecha mencionada. Plazo para el depósito en custodia de esos instrumentos. Exclusiones. Poder cancelatorio de los CCF para el pago de obligaciones tributarias nacionales.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las Leyes N° 25.414 y N° 25.453, el Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica por la que atraviesa el país hace aconsejable la adopción de medidas complementarias a efectos de inducir la reducción de los rendimientos de títulos públicos, contribuyendo así a una baja de las tasas de interés que facilite la reactivación de la economía, con el consecuente aumento de la recaudación impositiva, tendiente todo ello a mejorar las condiciones generales de la economía y de un modo particular, a disminuir las reducciones presupuestarias dispuestas por aplicación de la Ley N° 25.453, de Déficit Cero.

Que, teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, resulta de toda conveniencia hacer coincidir ambas circunstancias para recrear un clima de confianza que aliente una mayor actividad económica, anticipando de tal modo la baja de la tasa de interés, que de todos modos se produciría como consecuencia de la eliminación del déficit fiscal.

Que, en tal sentido, se entiende conveniente permitir que aquellos cupones de interés y capital de los instrumentos de deuda pública con vencimiento hasta el 31 de diciembre de

SUMARIO

Pág.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
Resolución 47/2001-ST
Amplíanse los beneficios previstos por la Resolución N° 35/2001 a quienes ejercieren otras actividades además de realizar transporte automotor de cargas, en relación con las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con personal encuadrado en dicho convenio 3

CREDITO FISCAL
Decreto 1226/2001
Autorízase al Ministerio de Economía a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los títulos de la deuda pública que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, por el importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimientos hasta la fecha mencionada. plazo para el depósito en custodia de esos instrumentos. Exclusiones. Poder cancelatorio de los CCF para el pago de obligaciones tributarias nacionales. 1

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 5180/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Crema Curativa Dr. Selby x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, no reconocidos como propios por el titular del registro en nuestro país. 7

Disposición 5183/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Regental N.A.T. X 45 comprimidos, de Farmacéutica Paraguaya S.A., Asunción, por tratarse de un producto ilegítimo. 5

Disposición 5184/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto Penicilina Pomada, Laboratorio Ifarbo, Cochabamba, Bolivia, por no estar autorizado por la Administración. 5

Disposición 5186/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ampi GNO 500 mg Comprimidos, propiedad de Laboratorios Arion S.R.L., por no cumplir con las normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura. 6

Disposición 5190/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Omeprazol Biocrom, inyectable, propiedad de la firma Biocrom S.A. 7

MINERIA
Disposición 3/2001-SSM
Establécese que los beneficiarios del régimen de la Ley N° 24.196 que hubieren importado bienes de capital, insumos, repuestos o accesorios por la normativa del artículo 21 de la misma, deberán presentar el listado de los certificados de importación utilizados desde el 1° de enero de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2001. 7

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Resolución Conjunta 815/2001-MJDH y 509/2001-ME
Modifícase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 331 - Servicio Penitenciario Federal, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 4

PRODUCTOS COSMETICOS
Disposición 5181/2001-ANMAT
Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma Dybelcorp S.A., por haberse constatado que la firma adecuó su actividad a las Buenas Prácticas de Manufactura y Control para establecimientos elaboradores de productos de higiene personal, cosméticos y de tocador. 5

Disposición 5185/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Emulsión Limpiadora a base de óleo calcáreo con vitamina E "Carrefour", por no ser apto para los fines propuestos. 6

Disposición 5188/2001-ANMAT
Rectifícanse errores detectados en la redacción del Considerando de la Disposición N° 5944/2000, referidos a los datos del laboratorio señalado como elaborador del producto Lautrec Polvo Activador uso profesional con siliconas x 7g. 6

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 1223/2001
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Suecia. 1

SERVICIOS POSTALES
Resolución 1352/2001-CNC
Reinscríbese a la firma Puntual S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 2

Resolución 1353/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Send S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 2

TELECOMUNICACIONES
Resolución 1334/2001-CNC
Habilítase a la Escuela Nacional de Pesca "Comandante Luis Piedra Buena" para el dictado de cursos de Operadores de Telecomunicaciones. Operador General y Operador Radiotelefonista Restringido VHF. 3

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 8

AVISOS OFICIALES
Nuevos 8
Anteriores 15

2003, puedan ser canjeados por instrumentos que sean aplicables al pago de impuestos a su vencimiento.

Que, como consecuencia de ello, se prevé que podrán emitirse Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por un monto equivalente de hasta VALOR NOMINAL PESOS UN MIL MILLONES (V.N. $ 1.000.000.000), o en caso de no cubrirse ese monto, se aceptarán las presentaciones de los tenedores efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que la medida ha de producir un efecto económico equivalente a una importante reducción de la carga impositiva, sin que ello signifique costo alguno al TESORO NACIONAL, ya que el costo lo afrontan quienes venden sus títulos públicos bajo la par.

Que ello contribuirá a contrarrestar el aumento de la carga impositiva que se produjo en los últimos años debido al incremento de la tasa de interés y la consecuente caída del nivel de actividad económica.

Que el efecto combinado y simultáneo de una baja de los intereses y de la carga impositiva, anticipará la reactivación de la economía y facilitará la creación de empleos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, así como aquellas que fueran delegadas por el artículo 113, segundo párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenando en 1998 y sus modificaciones, y la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir, por todos aquellos títulos de la deuda pública nacional que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que serán escriturales, por el importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la denominación y moneda en que se hubieran emitido, por hasta el equivalente de VALOR NOMINAL PESOS UN MIL MILLONES (V.N. $ 1.000.000.000). Para recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF), los instrumentos se deberán depositar hasta el 31 de diciembre de 2001 en la CAJA DE VALORES S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, donde quedarán depositados en custodia a estos efectos. La asignación de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) se hará por estricto orden cronológico de depósito de los títulos, hasta alcanzar el cupo establecido.

Los títulos respectivos serán transferidos a una cuenta fiduciaria en la CAJA DE VALORES S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, siendo indisponibles para su titular. La CAJA DE VALORES S.A. o quien corresponda emitirá certificados de custodia por los cupones de amortización del capital e interés de los títulos correspondientes sobre los que no se emitieran Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que serán libremente transferibles. Los titulares no podrán ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Se excluyen del régimen instrumentado por el presente decreto a todos los títulos públicos denominados "Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a tasa variable en dólares estadounidenses".

Art. 2° — Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán emitidos en la moneda que corresponda a los cupones de amortización de capital e interés que representen. Su vencimiento será simultáneo al de aquellos, serán intransferibles hasta su vencimiento, y estarán regidos por la Ley de la REPUBLICA ARGENTINA, y en caso de controversia se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes.

Art. 3° — Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) tendrán poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, en las condiciones que prevé el artículo 36 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la SEGURIDAD SOCIAL o destinados al régimen de OBRAS SOCIALES Y RIESGOS DEL TRABAJO, el IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, recibirá los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) vencidos a los efectos de la cancelación de los respectivos tributos en la cuenta habilitada de conformidad al artículo 8° del Decreto N° 979 del 1° de agosto de 2001, con débito a las respectivas cuentas de los depositantes, e imputará el importe correspondiente íntegramente a cargo de la NACION ARGENTINA a los efectos de la distribución que corresponda de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) emitidos se cancelarán mediante el pago de los servicios de renta o de capital de los cupones que representan o mediante su aplicación al pago de impuestos, en cuyo caso, extinguen los cupones respectivos.

Art. 4° — Los depositantes podrán retirar en cualquier momento y por única vez los títulos de la deuda pública que hubieren depositado en la CAJA DE VALORES S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, devolviendo todos los certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital y de los intereses, y los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) pendientes de aplicación que se les hubieran acreditado, los que serán debitados de su cuenta y cancelados.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación del presente decreto será el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1352/2001

Reinscríbese a la firma Puntual S.R.L. en el Registro Nacional de prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el expediente N° 1494 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PUNTUAL S.R.L. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 23/7/98 con el número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546).

Que con fecha 6/8/2001 recayó en estas actuaciones la Resolución CNC N° 1088, mediante la que se dispuso su baja del mencionado registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2001.

Que en presentación del 17/8/2001 obrante a fojas 358/363, PUNTUAL S.R.L., solicita su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que mediante dicha presentación y la posterior de fecha 22/8/2001, obrante a fojas 365/374 la interesada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe de PESOS MIL ($ 1.000.-) en concepto de Renta Postal establecido en el artículo 4° inciso a) de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que, asimismo, la interesada ha acreditado el cumplimiento de los requisitos trimestrales exigidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (modificado por su similar N° 115/97), en lo relativo los vencimientos operados hasta la fecha.

Que la modificación introducida por el artículo 7° del Decreto N° 115/97 al artículo 11 de su similar N° 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral..."

Que la Resolución N° 007 CNCT/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido se juzga razonable que la presentación efectuada por PUNTUAL S.R.L., sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución mencionada.

Que conforme se encuentra documentado a fojas 376/377, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por PUNTUAL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución N° 31 CNC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PUNTUAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1353/2001

Mantiénese inscripta a la firma Send S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el expediente N° 4756 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SEND S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 23 de julio de 1998, con el número QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (547).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SEND S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SEND S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (547).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Transporte

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 47/2001

Amplíanse los beneficios previstos por la Resolución N° 35/2001 a quienes ejercieron otras actividades además de realizar transporte automotor de cargas, en relación con las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con personal encuadrado en dicho convenio.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente N° 178-001004/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 16 de julio de 2001 el GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS suscribieron un convenio que prevé un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional de los transportistas argentinos.

Que dicho convenio fue ratificado por el Decreto N° 929 de fecha 24 de julio de 2001.

Que la Resolución N° 35 de fecha 10 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, precisó los requisitos que deberán cumplimentar las empresas y los transportistas individuales que presten servicios de autotransporte de cargas en alguna de las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89.

Que resulta necesario ampliar lo dispuesto en la citada resolución a los efectos de contemplar a los sujetos que además de realizar transporte de cargas en las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, realicen otro tipo de actividad, ponderando los beneficios con relación a las actividades desarrolladas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíase los beneficios alcanzados por la Resolución N° 35 de fecha 10 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a quienes ejercieren otras actividades además de realizar transporte automotor de cargas, en cualesquiera de las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con personal encuadrado en dicho convenio.

Art. 2° — Para acceder a los beneficios en las condiciones establecidas en el artículo anterior, además de cumplir con las presentaciones de la Resolución N° 35/2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se requiere que cada uno de los indicadores referidos en el Apartado I del ANEXO de la presente resolución no sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%).

Art. 3° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentos que el citado organismo disponga, además de la documentación y la constancia prevista en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 35/2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los interesados deberán presentar la documentación y/o la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el ANEXO de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de septiembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1° de agosto del año inmediato anterior y el 31 de julio del año de la presentación, así como el nivel de empleo a esta última fecha.

La inscripción en el registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA. La presentación original y sus actuaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el organismo antes citado.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a quienes presenten un nivel igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en cada uno de los coeficientes referidos en el Apartado I del ANEXO de esta resolución.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1°, incisos b) y c), del Decreto N° 730/2001, se asignarán en forma plena a quienes presenten un nivel igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) en el coeficiente referido en el Apartado II, Sección 3, Fila 11 del ANEXO de la presente resolución.

a) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), los beneficios serán del CUARENTA POR CIENTO (40%).

b) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

ANEXO

CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y LOGISTICA

Declaración jurada

I) Informar el coeficiente de participación de los ingresos y el coeficiente de participación del empleo (según registros correspondientes a la fila 5 y la fila 10 del cuadro del apartado II).

II) Datos de facturación correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto del año anterior y el 31 de julio del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha, salvo que se tratare de inicio de actividades, en cuyo caso deberá aplicarse el procedimiento indicado en el artículo 4° de la Resolución N° 35/2001 de esta Secretaría de Transporte.

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados:.....

Período Informado .... al ....

Sección 1: (En Pesos) Facturación (Ver Nota N° 1)

1 Facturación Total

2 Importe correspondiente a la facturación por las actividades comprendidas en el artículo 1° de la Resolución N° 35/2001 de la Secretaría de Transporte.

3 Importe correspondiente a la facturación por otras actividades no alcanzadas por el beneficio.

4 Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)

5 Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de servicio de transporte de cargas en los ingresos totales (2/1).

Sección 2 Empleo

6 Número de empleados en nómina según Formulario N° 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondiente al mes de julio de 2001

7 Número de personas empleadas por la empresa en la actividad comprendida en el artículo 1° de la Secretaría de Transporte (Ver nota N° 2)

8 Número de personas empleadas por la Empresa en otras actividades (Ver nota N° 3)

9 Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)

10 Coeficiente de participación de las personas empleadas en el servicio de transporte de cargas sobre el total de personas empleadas en la empresa (7/6)

Sección 3

11 Coeficiente de la fila 5 x 0.20 + coeficiente de la fila 10 x 0,80

Nota N° 1: No deben ser incluidos los ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Nota N° 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio (Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89) como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 5 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

Nota N° 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer el coeficiente de la fila 5 de la Sección I del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

Lugar y fecha ____________________
Declaro bajo juramento que los datos y la información consignada en la presente son fidedignos.

____
FIRMA Y ACLARACION

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1334/2001

Habilítase a la Escuela Nacional de Pesca "Comandante Luis Piedra Buena" para el dictado de cursos de Operadores de Telecomunicaciones. Operador General y Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el expediente N° 2355/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA" perteneciente a la Dirección de Instrucción Naval de la ARMADA ARGENTINA solicita autorización para el dictado de cursos de Operador General y Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Que mediante la Resolución S.C. N° 2444/98 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES desreguló el dictado de cursos para la capacitación de Operadores de Telecomunicaciones, aprobando las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite".

Que mediante Resolución N° 1718/97 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador General y Operador Restringido.

Que mediante Resolución S.C. N° 2270/98 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que la Resolución N° 793/97 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se delegó en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, las funciones para el otorgamiento y supervisión de los certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Que del análisis efectuado por la Gerencia de Ingeniería surge que la documentación presentada por la ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA", se ajusta a lo establecido por el Art. N° 7 de la Resolución N° 2444/98.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Ingeniería y el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, y del artículo 8° del Título II del Anexo I de la Resolución N° 2444 SC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilitar a la ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA" perteneciente a la Dirección de Instrucción Naval de la ARMADA ARGENTINA al dictado de cursos de Operadores de Telecomunicaciones, en Sede Central detallada en Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Autorizar a la ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA" perteneciente a la Dirección de Instrucción Naval de la ARMADA ARGENTINA al dictado de cursos de Operador General.

Art. 3° — Autorizar a la ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA" perteneciente a la Dirección de Instrucción Naval de la ARMADA ARGENTINA al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

CNC COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

1834 - CNC - 01 (Nº de Resolución) 2355 - CNC - 1998 (Nº de Expediente)

ESCUELA NACIONAL DE PESCA "COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA"
TITULAR

SEDE CENTRAL

SEDE	DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO	CALLE y N° o RUTA y KM	LOCALIDAD
	SEDE CENTRAL	Avda. Martínez de Hoz e Irala	Mar del Plata

FILIALES

FILIAL N°	DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO	CALLE y N° o RUTA y KM	LOCALIDAD

G.I.
A.L.A.

Buenos Aires,

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
y
Ministerio de Economía

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Conjunta 815/2001 y 509/2001

Modifícase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 331 - Servicio Penitenciario Federal, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el expediente N° 129.901/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las disposiciones de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; de la Ley N° 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, de los Decretos N° 2380 del 28 de diciembre de 1994 y N° 899 del 11 de diciembre de 1995 y de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley N° 24.156, citada en el visto, faculta a los órganos de los TRES (3) Poderes del Estado y autoridades superiores de las entidades descentralizadas, a autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el Decreto N° 2380/94, deroga a los anteriores N° 2661/92 y N° 1219/94 que reglamentaban el funcionamiento de Fondos Permanentes y Cajas Chicas, estableciendo en su reemplazo el régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas para los Organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del mencionado decreto, los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, de los conceptos autorizados por el artículo 7° de dicho texto legal y el artículo 1° del Decreto N° 899/95.

Que por Resolución Conjunta del ex- MINISTERIO DE JUSTICIA N° 143 y del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 285 de fecha 6 de marzo de 1995, se creó el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 331 - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el monto acordado por la resolución conjunta señalada en el considerando que antecede, fue sucesivamente modificado por la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE JUSTICIA N° 339 y del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 569 de fecha 12 de mayo de 1998, y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 840 y del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 727 de fecha 28 de agosto de 2000.

Que a los fines de afrontar gastos urgentes de reducido monto o de carácter repetitivo, es necesario disponer de un mecanismo administrativo que permita al responsable del servicio administrativo financiero, contar con disponibilidades inmediatas de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que en consecuencia, habida cuenta del presupuesto previsto por la Ley N° 25.401 y la distribución de créditos asignada por la Decisión Administrativa N° 1/2001 al Servicio Administrativo Financiero 331 - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, resulta necesario modificar el monto del Fondo Rotatorio respectivo a efectos de adecuar su importe con arreglo al porcentaje fijado por el Decreto N° 2.380/94.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que el artículo 6° del mencionado Decreto N° 2.380/94, establece que cada Fondo Rotatorio se creará y modificará por Resolución Conjunta del Ministerio de la Jurisdicción respectiva y del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
y
EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Modifícase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 331 - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, fijándose su monto total en PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TRES CENTAVOS ($ 721.644,03), el que será financiado de la siguiente manera:

a) con fondos de la Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional hasta PESOS QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON TRES CENTAVOS ($ 511.404,03),

b) con fondos de la Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica hasta PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 210.240,00).

Art. 2° — El responsable del Fondo será el funcionario que se desempeñe como Director General de Administración.

Art. 3° — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual que se realice con cargo al respectivo Fondo Rotatorio, será de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00).

Art. 4° — El pago de gastos con cargo al Fondo Rotatorio, se hará por los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

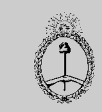
a) Inciso 2. "Bienes de Consumo",

b) Inciso 3. "Servicios no Personales",

c) Inciso 4. "Bienes de Uso" (con excepción de las Partidas Principales y Parciales establecidas en el artículo 7° del Decreto N° 2380/94),

d) Partida Principal 1.5. "Asistencia Social al Personal".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. De La Rúa. — Domingo F. Cavallo.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5181/2001

Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma Dybelcorp S.A., por haberse constatado que la firma adecuó su actividad a las Buenas Prácticas de Manufactura y Control para establecimientos elaboradores de productos de higiene personal, cosméticos y de tocador.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO la Disposición ANMAT N° 3038/01 y el Expediente N° 1-47-1110-986-01-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición impugnada, se dispuso la clausura preventiva del establecimiento de la recurrente, hasta tanto el Instituto Nacional de Medicamentos verificase el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y Control para establecimientos elaboradores de productos de higiene personal, cosméticos y de tocador establecidas en la Disposición ANMAT 1107/99 y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma DYBELCORP S.A. y su director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98.

Que dicha medida fue tomada como consecuencia de haberse realizado una Inspección solicitada por la firma DYBELCORP S.A., en la que se detectó que en el establecimiento en cuestión se estaban realizando tareas productivas no cumpliendo con el compromiso adquirido por la Directora Técnica en el Acta OI N° 1528/00 (cuya copia obra a fs. 3/16) en el que se había comprometido a "... no realizar actividades productivas hasta tanto se adecuara a las Normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura de productos Cosméticos (Disp. N° 1107/99)...".

Que formulada la aclaración correspondiente, a los efectos de resolver el recurso presentado y teniendo en cuenta lo que establece el art. 84 del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72, corresponde señalar que desde el punto de vista adjetivo el escrito ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que desde el punto de vista sustantivo, y teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la firma recurrente corresponde analizar si el acto administrativo encuadra en alguno de los supuestos que se encuentran contenidos en el Artículo 73 del mismo cuerpo legal.

Que tal norma establece en su segundo párrafo que : "Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público".

Que entre los argumentos vertidos por la recurrente se señala lo siguiente: a) Que la firma ya ha adecuado sus actividades productivas a la Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Cosméticos, b) Que el art. 5° de la Disposición ANMAT N° 1107/99 sólo autoriza la clausura preventiva de un establecimiento a título de medida precautoria para prevenir un daño mayor a la salud y no como una sanción, c) Que las faltas constatadas por los inspectores actuantes fueron leves y no dieron razón suficiente para la aplicación inmediata de la clausura preventiva; y d) Que si las faltas hubieran sido de una entidad mayor, la firma actualmente ha adecuado su actividad a las referidas normas sobre Buenas Prácticas.

Que efectivamente, la firma ha adecuado su actividad a la Disposición ANMAT N° 1107/99. Ello se comprueba a raíz de una nueva inspección realizada por el INAME los días 3 y 5 de Julio del corriente, cuyos resultados obran acompañados a fs. 79/86 de las presentes actuaciones.

Que sin embargo, tal adecuación se produjo con posterioridad al dictado del acto administrativo impugnado.

Que la medida dispuesta por la Disposición ANMAT 3038/01 (8/6/2001) es una medida precautoria en los términos de lo que autoriza el art. 5° de la Disposición ANMAT N° 1107/99, tomada en ejercicio de las facultades contenidas en el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ). Nótese que específicamente, el art. 1° de la Disposición ANMAT 3038/01 establece "la clausura preventiva", y esto es así puesto que de comprobarse que las circunstancias fácticas que han determinado la medida en cuestión, se hubieron modificado o cesado la misma podría ser dejada sin efecto, sin perjuicio de la continuación del sumario.

Que en respuesta a lo manifestado por la recurrente en el punto c) y en concordancia con lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe aclarar que, ante la detección de presuntas infracciones a la normativa aplicable y ante el riesgo que de tal circunstancia podría derivarse resulta necesario la adopción de medidas tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que la clausura preventiva del establecimiento de la firma DYBELCORP S.A. es una medida precautoria que la Administración toma inaudita parte y ella de ningún modo implica una sanción, ni un menoscabo para la firma. y no es una sanción, porque la medida puede ser dejada sin efecto en forma inmediata si se probara que las razones que la motivaron han cambiado, es decir si cesó el peligro de riesgo sanitario que con ella se pretende prevenir o evitar.

Que asimismo el Decreto N° 1490/92, por el que se crea esta Administración Nacional, en su inciso ñ, artículo 8 autoriza a la Comisión Interventora a " adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales; comprendidos en el art. 3° del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme la normativa vigente".

Que finalmente, y tal como quedó expuesto en el punto a) y ante una nueva inspección del INAME cabría levantar la clausura del establecimiento ya que se ha verificado su adecuación a los términos de la Disposición ANMAT 1107/99, ello sin perjuicio de confirmar que los incumplimientos detectados al momento de la inspección justificaron la adopción de la medida precautoria referida.

Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente a la luz de la normativa aplicable al caso, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Disposición ANMAT N° 3038/01, en virtud de que las medidas adoptadas en la oportunidad de su dictado se vieron justificadas por los hechos descriptos en los distintos informes técnicos agregados al trámite.

Que ahora bien, y teniendo en cuenta los resultados de la nueva inspección obrantes a fs. 79/85 (Acta labrada en virtud de la Orden de Inspección N° 1139/01) y el informe del director del Instituto Nacional de Medicamentos de fs. 86, corresponde, por otra parte, levantar la clausura preventiva dispuesta por Disposición ANMAT 3038/01 por haberse constatado que la firma ha adecuado su actividad a las Normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1° — Desestímase el recurso de reconsideración presentado por la firma DYBELCORP S.A. interpuesto contra la Disposición ANMAT N° 3038/01 en virtud de que las medidas adoptadas en la oportunidad de su dictado se vieron justificadas por los hechos descriptos en los distintos informes técnicos agregados al trámite.

Art. 2° — Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma DYBELCORP S.A. dispuesta por Disposición ANMAT N° 3038/01, 01 por haberse constatado que la firma ha adecuado su actividad a las Buenas Prácticas de Manufactura y Control para establecimientos elaboradores de productos de higiene personal, cosméticos y de tocador establecidas en la Disposición ANMAT 1107/99.

Art. 3° — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de alzada, debidamente fundado dentro del término de quince (15) días de notificado, en los términos de lo que establece el art. 94 y sgtes. del Reglamento aprobado por Decreto N° 1749/72.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido gírense las actuaciones a el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5183/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Regental N.A.T. X 45 comprimidos, de Farmacéutica Paraguaya S.A., Asunción, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1852-01-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos, por O.I. nros.: 15.719, 15.529 y 15.337 inspeccionó el Puerto de Corrientes Puesto n° 9, la Feria del Puerto Puesto n° 14 y el mercado del Puerto Local n° 10, respectivamente.

Que en virtud de dichos procedimientos se retiraron unidades del producto rotulado como REGENTAL N.A.T. x 45 comprimidos, Lote 07069 Vto. 7/2003, lote n° 11959 vto. 11/2002 y lote n° 08070 vto. 8/2003 Farmacéutica Paraguaya S.A. Asunción. Paraguay.

Que asimismo el aludido Instituto informa que la firma, Farmacéutica Paraguaya S.A. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional y que el producto en cuestión no posee certificado autorizante para su comercialización en el ámbito nacional ni por la autoridad sanitaria de la provincia de Corrientes.

Que la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del referido medicamento por tratarse de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8° inc.) n del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado REGENTAL N.A.T. x 45 comprimidos, Lote 07069 Vto. 7/2003, lote n° 11959 vto. 11/2002 y lote n° 08070 vto. 8/2003 Farmacéutica Paraguaya S.A. Asunción. Paraguay por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5184/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Penicilina Pomada, Laboratorio Ifarbo, Cochabamba, Bolivia, por no estar autorizado por la Administración.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1807-01-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 15516/01 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial Feria Gorriti, local 2, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto PENICILINA POMADA, LABORATORIO IFARBO, COCHABAMBA, BOLIVIA; sin más datos de identificación.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y elaborado por un laboratorio no autorizado por esta Administración Nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto PENICILINA POMADA, LABORATORIO IFARBO, COCHABAMBA, BOLIVIA; sin más datos de identificación; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y elaborado por un laboratorio que carece de la pertinente autorización sanitaria.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5185/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Emulsión Limpiadora a base de óleo calcáreo con vitamina E "Carrefour", por no ser apto para los fines propuestos.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1388-01-6 Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del programa de control de Mercado de Productos Cosméticos, informa que por O.I. N° 486/01 se inspeccionó el establecimiento DE NICOLO S.A.I.C. sito en la calle Riglos 154, Capital Federal.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como Emulsión Limpiadora a base de óleo calcáreo con vitamina E "CARREFOUR", lote 190226 (lote interno 126).

Que el Departamento de Microbiología e Inmunología de ese Instituto informa que analizada la muestra en cuestión se evidencia que "la muestra no es apta desde el punto vista microbiológico para los fines propuestos."

Que en virtud de ello la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como Emulsión limpiadora a base de óleo calcáreo con vitamina E CARREFOUR lote 190226 (lote interno 126) elaborado por De Nicolo S.A.I.C. por no ser apto para los fines propuestos, ordenar el recupero del lote, e instruir el sumario sanitario correspondiente.

Que lo actuado por el organismo actuante se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que habiéndose comprobado que el producto en cuestión no es apto para los fines propuestos y a los fines de proteger la salud de la población ante la detección de riesgo relacionado con la calidad y sanidad del referido producto (cfre. Art. 8 inc. n del Decreto N° 150/92), corresponde prohibir la comercialización y ordenar el recupero del lote en cuestión.

Que asimismo es procedente instruir sumario sanitario contra la firma De Nicolo S.A.I.C. y/o contra quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción del art. 3° de la Ley N° 16.463 y art. 5° de la Disposición ANMAT N° 3409/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Emulsión Limpiadora a base de óleo calcáreo con vitamina E "CARREFOUR", lote 190226 (lote interno 126), por no ser apto para los fines propuestos.

Art. 2° — Ordénase a la firma De Nicolo S.A.I.C. el recupero del lote mencionado en el artículo 1° de la presente disposición.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma De Nicolo S.A.I.C. y/o contra quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción al art 3° de la Ley N° 16.463 y art. 5° de la Disposición ANMAT N° 3409/99 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 4° — Regístrese, Notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios, a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5188/2001

Rectifícanse errores detectados en la redacción del Considerando de la Disposición N° 5944/2000, referidos a los datos del laboratorio señalado como elaborador del producto Lautrec Polvo Activador uso profesional con siliconas x 7 g.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1514-00-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y la Disposición ANMAT n° 2430/00, y;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la firma FARMAVITA COSMETICOS, solicita se emita un acto Dispositivo mediante el cual se rectifique la Disposición ANMAT N° 5944/00.

Que mediante tal acto administrativo se dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto LAUTREC POLVO ACTIVADOR uso profesional con siliconas x 7g, sin más datos de identificación, por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional.

Que en principio y según lo que surgía de los informes agregados al trámite, el producto cuya prohibición se dispusiera habría sido elaborado por la firma FARMAVITA COSMETICOS, la que por otra parte, y de conformidad con los aludidos informes no se encontraría reempadronada (ver fs. 1).

Que en tal sentido la firma FARMAVITA COSMETICOS presentó un escrito aclaratorio que luce a fs. 26/7, aclarando que el producto prohibido no fue elaborado por ella, y acompañó documentación con la que se prueba que efectivamente se encuentra reempadronada (fs. 28).

Que finalmente a fs. 33/4 el Instituto Nacional de Medicamentos se ha expedido respecto de la solicitud de la firma considerando que no existen objeciones para dictar un nuevo acto administrativo por el cual se aclare que el producto prohibido no fue elaborado por ella y que efectivamente se encuentra reempadronada.

Que ha quedado evidenciado el error material que deberá ser rectificado en los términos de los arts. 101 y 102 del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. por Decreto 1883/91), emitiéndose una nueva Disposición mediante la que se aclare que la firma FARMAVITA COSMETICOS no ha elaborado el producto en cuestión, y que la misma se encuentra reempadronada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Rectifícanse los errores detectados en los párrafos 4° y 5° del Considerando de la Disposición ANMAT N° 5944/00, referidos a los datos del laboratorio señalado como elaborador del producto LAUTREC POLVO ACTIVADOR uso profesional con siliconas x 7g.

Art. 2° — Aclárase que la firma FARMAVITA COSMETICOS, que se encuentra debidamente inscripta y reempadronada como ELABORADORA DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR, no ha elaborado el producto LAUTREC POLVO ACTIVADOR uso profesional con siliconas x 7g, sin más datos de identificación cuya prohibición fue dispuesta por Disposición ANMAT N° 5944/00.

Art. 3° — Anótese; gírese al Departamento de Registro a sus efectos, Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5186/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ampi GNO 500 mg Comprimidos, propiedad de Laboratorios Arion S.R.L., por no cumplir con las normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1490-01-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto AMPI GNO 500 MG, Comprimidos, Lote A008, vencimiento 03/03 propiedad de la firma LABORATORIOS ARION S.R.L.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la orden N° 873/01 se procedió a llevar a cabo una inspección en la sede de la firma LABORATORIOS ARION S.R.L. a los efectos de realizar una verificación técnica respecto del producto AMPI GNO 500 mg Comprimidos.

Que a fs. 2 obra el protocolo producido como consecuencia de los análisis pertinentes, de las que se determinó que el lote analizado fue liberado con un peso promedio (819,8 mg) por encima de las especificaciones (624-763 mg) del propio laboratorio.

Que por otra parte se glosa a fs. 3 el Acta de entrevista con la directora técnica de la firma celebrada en la sede del INAME en la que ésta decide retirar el lote cuestionado por estar fuera de toda especificación técnica, y por no cumplir con las Normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura aprobadas por Disposición ANMAT N° 1231/94, detectadas según Guía de Inspecciones aprobada por Disposición ANMAT N° 1930/95, tal como surge de las actas agregadas a fs. 10/6.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del lote cuestionado.

Que corresponde instruir sumario sanitario contra la firma LABORATORIOS ARION S.R.L. y su director técnico atento que el producto encontrado se habría elaborado sin cumplir con las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, importadores y distribuidores de Especialidades Medicinales aprobadas por Disposición ANMAT 1231/94 y comercializados en esas condiciones, cuestión que configuraría presunta infracción al artículo 3° de la Ley 16.463, y a los arts. 2° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Dec. 177/93).

Que corresponde ordenar el recupero del lote involucrado.

Que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 10 inc. s).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto AMPI GNO 500 mg Comprimidos, lote A008, vencimiento 03/03 propiedad de LABORATORIOS ARION S.R.L., por las razones expuestas en los párrafos del considerando de la presente Disposición.

Art. 2° — Notifíquese a la firma LABORATORIOS ARION S.R.L. que deberá efectuar el recupero del producto AMPI GNO 500 mg Comprimidos, lote A008, vencimiento 03/03, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma LABORATORIOS ARION S.R.L. y su director técnico por presunta infracción al artículo 3° de la Ley 16.463 y a los Artículos 2° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Dec. 177/93), y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar infringida.

Art. 3° — Regístrese, Notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5190/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Omeprazol Biocrom, inyectable, propiedad de la firma Biocrom S.A.

Bs. As,. 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-351-01-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por lo referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto OMEPRAZOL BIOCROM, Inyectable, lotes 10210 y 62001, vencimientos 04-2002 y 06-2002, respectivamente.

Que como consecuencia de haberse detectado en el mercado muestras del producto referido precedentemente que presentan tacos de liofilización variables en contenido se procedió a entrevistar a los representantes del laboratorio BIOCROM S.A.

Que en tal entrevista, el co-director técnico del laboratorio manifestó que habiendo observado aproximadamente a los dos meses de elaborados esas variaciones en el contenido debido a desgranamiento del liofilizado, procedió el laboratorio a realizar el recupero de los lotes comunicándose en forma telefónica con los receptores.

Que asimismo, y teniendo en cuenta que hasta la fecha el laboratorio no ha logrado solucionar el problema detectado, se le hizo saber que los lotes involucrados han quedado inhibidos para su comercialización.

Que a fs. 2 se agrega el Acta de entrevista de donde surge lo señalado en los párrafos precedentes.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido.

Que corresponde instruir un sumario sanitario contra la firma recurrente y su director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Ley de Medicamentos N° 16.463, y el art. 2° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto OMEPRAZOL BIOCROM, inyectable, lotes 10210 y 62001, vencimientos 04-2002 y 06-2002, respectivamente, propiedad de la firma BIOCROM S.A.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma BIOCROM S.A. y su Director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Ley de Medicamentos N° 16.463, y el art. 2° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar vulnerada.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Notifíquese al interesado, Cumplido, gírense los obrados al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Subsecretaría de Minería

MINERIA

Disposición 3/2001

Establécese que los beneficiarios del régimen de la Ley N° 24.196 que hubieren importado bienes de capital, insumos, repuestos o accesorios por la normativa del artículo 21 de la misma, deberán presentar el listado de los certificados de importación utilizados desde el 1° de enero de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2001.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO el Expediente N° 067-000145/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21, inciso d) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.196, N° 2686, de fecha 28 de Diciembre de 1993, faculta a la Autoridad de Aplicación de la misma a establecer las normas que correspondan para comprobar el destino de las mercaderías importadas por el Artículo 21 de la citada ley.

Que los montos de la tasa de comprobación de destino ingresan al fondo de Afectación Específica, creado por el Artículo 39 de la Ley N° 24.764, en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE MINERIA, en función de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1325 de fecha 20 de noviembre de 1997.

Que a los fines del control del pago y acreditación de la tasa referida en el considerando anterior, resulta necesario que las empresas mineras importadoras cumplan con la declaración jurada mensual del monto abonado en concepto de tasa de comprobación de destino y valor de las mercaderías sobre el cual se efectuó el cálculo, como se indicara en la Circular N° 1 de fecha 13 de abril de 1999 de la DIRECCION DE INVERSIONES Y NORMATIVA MINERA.

Que pese a lo indicado por la referida circular se ha detectado el incumplimiento por parte de empresas beneficiarias.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 21, inciso d) del Decreto N° 2686 de fecha 28 de Diciembre de 1993, faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.196 a establecer las normas que correspondan para comprobar el destino de las mercaderías importadas por el Artículo 21 de la citada ley.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE MINERIA
DISPONE:

Artículo 1° — Los beneficiarios del Régimen de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196 que hubieren importado bienes de capital, insumos, repuestos o accesorios por la normativa del Artículo 21 de la misma, deberán presentar en el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos el listado de los certificados de importación utilizados desde el 1° de enero de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2001, detallando número de certificado, despacho de importación con fecha de oficialización y número del mismo, valores FOB y CIF, importe abonado y código de concepto de tasa de comprobación de destino, de acuerdo al formulario indicado en el ANEXO I.

Art. 2° — Los beneficiarios a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán presentar a partir del 1° de septiembre de 2001, una declaración jurada mensual con el contenido detallado en el artículo 1°, cuyo vencimiento será el día 15 del mes siguiente.

Art. 3° — Los inscriptos en el Registro de la Ley N° 24.196 que importaran bienes al amparo del Artículo 21 de la misma y no dieran cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, no podrán retirar nuevos certificados de importación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Saravia Frías.

ANEXO I

N° de Certificado Autoridad de Aplicación Ley N° 24.196	Despacho de Importación		Valor FOB	Valor CIF	Tasa de Comprobación de Destino	
	Fecha de Oficialización	N° (*)			Código Concepto	Valor (U$S)

(*) Año de registro / Código de Aduana / Código de Subrégimen / N° de Registro definitivo de la operación con su Dígito Control.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5180/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Crema Curativa Dr. Selby x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, no reconocidos como propios por el titular del registro en nuestro país.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1994-01-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó, mediante la Orden de Inspección N° 15719/01 y 15529/01 los locales comerciales PUESTO N° 9 DEL PUERTO DE CORRIENTES Y FERIA DEL PUERTO PUESTO N° 14, sitos en Placido Martínez y en Costanera y La Rioja, en Provincia de Corrientes.

Que a fs. 8/11 y a fs. 12/14 se acompañan las Ordenes de Inspecciones por medio de las cuales se inspeccionaron los nombrados establecimientos, en los que se encontraron unidades del Lote 328 vta. 5/2004 y del lote 915 vto. 5/2005, del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Que el titular del registro en nuestro país es la firma Instituto Sidus S.A., quien no reconoció el producto como propio, según surge de la Orden de Inspección N° 1385/01 del día 16/08/01 que se glosa a fs. 3.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 328 vto. 5/2004, lote 915 vto. 5/2005.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya, Lote 328 vto. 5/2004, lote 915 vto. 5/2005.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVe, COOPERALA, FACAF y a la COFA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1034/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO la Resolución D.E.-N Nº 929 de fecha 14 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución mencionada en el VISTO se convocó a la cobertura de los cargos de Gerente de Planeamiento; de Asuntos Jurídicos, de Planeamiento Estratégico y Operativo, de Asuntos Administrativos, de Capitalización, de Previsional, de Tesorería, de Contrataciones, de Sistemas y de Análisis de Riesgos y de Controles, que integran la nueva estructura orgánico funcional de contingencia de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aprobada por Decreto Nº 893, de fecha 10 de julio de 2001 y Resolución D.E.-N Nº 774 de fecha 13 de agosto de 2001.

Que en el ANEXO II de la Resolución de mención, se estableció el "Procedimiento de selección de candidatos", determinándose en el Punto 6 del mismo cómo estará conformado el "Comité de Selección".

Que a los fines de consolidar el marco de transparencia en el que se desarrollará la convocatoria a la cobertura de cargos aprobada por la Resolución mencionada en el VISTO, resulta necesario incluir en el Comité de Selección que evaluará a los postulantes, a especialistas de reconocida trayectoria en selección de personal jerárquico que se desempeñen en el ámbito privado.

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los fines de modificar el Punto 6 citado, en el sentido expuesto.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Punto 6. - CONFORMACION DEL COMITE DE SELECCION, del ANEXO II de la Resolución D.E-N Nº 929 de fecha 14 de septiembre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: "6. CONFORMACION DEL COMITE DE SELECCION. Para evaluar los cargos de Nivel G-03 estará conformado por el Secretario de Seguridad Social, el Gerente General a cargo de la Intervención Normalizadora de ANSES, un miembro del Gobierno Nacional con rango de Secretario con formación y experiencia en el perfil técnico de la posición a ocupar, tres especialistas de reconocida trayectoria en selección de personal jerárquico que se desempeñen en el ámbito privado e invitada, la Sra. Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos como Presidente del Comité. Para evaluar los cargos de Nivel G-04 lo conformarán los mismos miembros, a excepción del funcionario con rango de Secretario que será reemplazado por otro con rango de Subsecretario con formación y experiencia en el perfil técnico de la posición a ocupar. Se considerará desierta la convocatoria que no cuente con la postulación de tres candidatos como mínimo."

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General, a/c. Intervención Normalizadora.

e. 3/10 Nº 364.661 v. 3/10/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1646/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1869.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA SIGLO XII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por María Alejandra MONSERRAT y Daniel Edgardo MARIATTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 853-COMFER/01 del 7 de junio de 2001.

Que según surge de los actuados, los integrantes de la sociedad de marras se presentan a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la sociedad licenciataria, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 853-COMFER/01, a RADIODIFUSORA SIGLO XXII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.835 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1647/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1299.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma COMUNICADORA DEL GOLFO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por Ramón César AMAYA y Liliana Elena VENANZI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la citada sociedad resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 700-COMFER/99 de fecha 7 de octubre de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 859-COMFER/00 del 14 de septiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la sociedad licenciataria, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo

apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que en el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad de marras fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 700-COMFER/99 y confirmada por su similar Nº 859-COMFER/00 a la firma COMUNICADORA DEL GOLFO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, con los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (5) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.836 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1648/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1817.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma "EL NORTE EDITORA Y PERIODISTICA S.A.", para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFEER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencias en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma presentante para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES asignó a la oferente el Canal 210, Frecuencia 89.9 MHz, Señal "LRI 749", teniendo en cuenta la totalidad de las solicitudes de adjudicación directa efectuadas en la localidad de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema mencionado en el párrafo precedente, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma "EL NORTE EDITORA Y PERIODISTICA S.A." se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma "EL NORTE EDITORA Y PERIODISTICA S.A.", integrada por la señora María Esther VAZQUEZ (L.C. Nº 1.875.899) y los señores Haroldo Ernesto ZUELGARAY (L.E. Nº 0.652.858), Haroldo Tomás ZUELGARAY (DNI Nº 10.959.645), María Ester ZUELGARAY (DNI Nº 10.080.675) y Ernesto Sebastián ZUELGARAY (DNI Nº 17.242.025), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 210, frecuencia 89.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRI 749", de la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA ($ 7.180), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º —Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.838 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1649/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2492.00.0/99 y la Resolución Nº 195-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Silvia Graciela Guanca, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, 2/99 y 883/01, como así también las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que mediante Resolución Nº 195-COMFER/01, se procedió a adjudicar al oferente la licencia peticionada, identificada con la señal distintiva "LRK427", Canal 291, frecuencia 106.3 MHz., Categoría "E".

Que en el artículo 1º del acto administrativo de adjudicación se consignó por error contenido en la asignación hecha por NOTA CNC Nº 11020/2000 como frecuencia la 106.3, siendo la correcta, como surge del NOTCNCARD 007/2001, la frecuencia 106.1.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar el error en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 195-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase a la señora Silvia Graciela GUANCA (DNI Nº 17.451.519), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 Mhz., Categoría "E", identificada con señal distintiva "LRK427", de la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos".

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.839 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1650/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2589.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Gladys Norma VILLORDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TOLHUIN, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la señora VILLORDO resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 172-COMFER/01 del 7 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, la licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la señora VILLORDO, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 172-COMFER/01 a la señora Gladys Norma VILLORDO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora y por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de TOLHUIN, provincia de TIERRA DEL FUEGO, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.830 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1651/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1335.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Tirso Angel Héctor CHIQUICHANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor CHIQUICHANO resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 270-COMFER/01 del 21 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado del licenciatario se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor CHIQUICHANO, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 270-COMFER/01 al señor Tirso Angel Héctor CHIQUICHANO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.831 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1657/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2016.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA VIRGEN DEL CARMEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por Juan Carlos VACCARO, Bernardino Guillermo CORDOBA y Juan Simón MURGGIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELLA VISTA, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 714-COMFER/99 del 12 de octubre de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 770-COMFER/00 de fecha 12 de septiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó a la sociedad licenciataria, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondiente a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 714-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 770-COMFER/00, a la firma RADIODIFUSORA VIRGEN DEL CARMEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELLA VISTA, provincia de CORRIENTES, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.832 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1658/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2066.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirta Rosa CUELLO de MAGALLANES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la señora CUELLO de MAGALLANES resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 940-COMFER/01 del 20 de junio de 2001.

Que según surge de los actuados, la licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la señora CUELLO de MAGALLANES, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencia hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 940-COMFER/01 a la señora Mirta Rosa CUELLO de MAGALLANES para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE) — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.833 v. 3/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1662/2001

Bs. As., 27/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1844.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Celso Hernán LUDUEÑA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el Señor LUDUEÑA resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 802-COMFER/99 del 21 de octubre de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 779-COMFER/00 del 12 de septiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado del licenciatario se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó al señor LUDUEÑA, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 802-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 779-COMFER/00, al señor Celso Hernán LUDUEÑA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/10 Nº 364.834 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

Se dejan sin efectos las publicaciones correspondientes a la Resolución General Nº 1029, edición de fecha 31/08/01 —Aviso Nº 361.320— y edición de fecha 11/09/01 —Aviso Nº 362.755— en relación a los contribuyentes:

CIBIE ARGENTINA S.A.	CUIT 30-50500284-5
ESTANCIAS DEL SUR S.A.	CUIT 30-62047858-6
REFIRE HIDROMECANIA S.R.L.	CUIT 30-69293919-7

Quedando vigente para los mencionados la publicación de fecha 15/08/01 —Aviso 359.959— de la citada Resolución. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II - Dirección General Impositiva.

e. 3/10 Nº 364.855 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 475/2001

Licenciado Javier ZABALJAUREGUI (Legajo Nº 21.913-4) - S/designación de Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Bs. As., 1/10/01

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede designar en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas al Licenciado Javier ZABALJAUREGUI, quien se viene desempeñando como Administrador Titular del Departamento Aduana de Ezeiza de la Dirección de Aduanas Metropolitanas.

Que por lo expuesto corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Rubén José LAGGER en el carácter de Subdirector General de la mencionada Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Rubén José LAGGER (M.I. 6.430.632) en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, quien continuará desempeñándose en idéntico carácter en la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

ARTICULO 2º — Designar al Licenciado Javier ZABALJAUREGUI (M.I. 11.224.078) en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, con retención del cargo de Administrador Titular del Departamento Aduana de Ezeiza de la Dirección de Aduanas Metropolitanas.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 3/10 Nº 364.852 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 476/2001

PROCEDIMIENTO. Demandas contra el Fisco. Allanamiento. Sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación. Apelación. Recurso del Artículo 74 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones. Delegación de facultades. Disposiciones Nº 63/97 y Nº 393/2001 (AFIP). Su modificación.

Bs. As., 1/10/01

VISTO la Actuación Nº 20.273 - 1365 - 01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, la Disposición Nº 63 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y su modificatoria, la Disposición Nº 393 (AFIP) del 1º de agosto de 2001, la Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y la Disposición Nº 982 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 63 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y su modificatoria, fue asignada la competencia a funcionarios de distintas instancias para resolver los recursos interpuestos en los términos del Artículo 74 del Decreto Nº 1397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones.

Que por el Artículo 1º de la Disposición Nº 393 del 1º de agosto de 2001, fue modificada la Disposición Nº 63 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y su modificatoria, sustituyéndose el Artículo 2º de esta última, en la forma que se consigna en el acto dispositivo citado en primer término.

Que en el segundo párrafo del referido Artículo 2º se expresa: "Los mencionados recursos, entablados contra los actos emitidos por las Divisiones de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, serán resueltos por el Jefe del Departamento Técnico Legal de la citada Dirección".

Que por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999, fue aprobado el texto ordenado de la Estructura Organizativa de esta Administración Federal, que crea bajo su dependencia a la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Que, por otra parte, de acuerdo con la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, aprobada vigente en el Organismo, aprobada por Disposición Nº 982 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000, el Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales depende jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, en forma directa.

Que, en consecuencia, corresponde disponer que los recursos interpuestos contra los actos emanados de las Divisiones de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, serán resueltos por el Jefe del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la citada Subdirección General.

Que, por ello, se considera necesario modificar la Disposición Nº 63 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y su modificatoria, sustituyendo su Artículo 2º con las modificaciones introducidas por la Disposición Nº 393 (AFIP) del 1º de agosto de 2001 y con la rectificación señalada en el considerando anterior.

Que corresponde, también, dejar sin efecto la citada Disposición Nº 393 (AFIP) del 1º de agosto de 2001.

Que han tomado intervención la Dirección de Legislación y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 de 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar la Disposición Nº 63 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

Sustituir el Artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — Los Jefes de Región entenderán, en el carácter de jueces administrativos delegados, en los recursos administrativos previstos en el Artículo 74 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, cuando se recurran actos emanados de sus dependencias jurisdiccionales.

Cuando los mencionados recursos fueren interpuestos contra actos emanados de las Divisiones de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, los mismos serán resueltos por el Jefe del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la citada Subdirección General.

El Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera resolverá, en el carácter de juez administrativo, los referidos recursos, cuando los mismos se interpongan contra actos emanados de las dependencias de la citada Dirección".

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 393 (AFIP) del 1º de agosto de 2001.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 3/10 Nº 364.851 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.12.01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50008962-4	S.A. LA NACION	00	85%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int) - Dirección de Operaciones - Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 3/10 Nº 364.856 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-50500284-5	CIBIE ARGENTINA S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFA INT. REG.	272	AGCIA. SEDE Nº1

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-70763267-0	KANTOR CONSTRUCCIONES SRL-CIDEM SA UTE	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT. REG.	270	AGCIA. SEDE Nº2
20-17067311-6	PELLEGRINO, DARIO GERARDO	0	44,05	CP J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. ROSARIO 1

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-70700989-2	PROSEIND S.A.	0	100	CP LUIS O. BOSSI	JEF. INT.	870	REG. ROS II
30-50095962-9	VICENTIN SAIC	0	100	BIRCHER DOMINGO	JEFE REGION	856	Dto. Rqta.
20-04966520-3	GARCIA ALFREDO CARLOS	0	100	CP MIGUEL A. TOBAL	JEFE DISTRITO	112	Dto. Chacabuco
30-51767383-4	NORCON S.R.L	0	100	MARIN, DANIEL	JUEZ ADM.	351	AG. CORRIENTES

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69338083-5	GRANVILLE S. A.	0	85	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	134	AG. PERGAMINO
30-66718556-0	ZAGABRIA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	139	DTO SAN PEDRO
27-04587271-3	DORSCH ERICA OFELIA	0	100	DELMAGRO G.	Jefe de Distrito	484	Distrito Gual.
20-17459854-2	BORCHES JUAN PABLO	0	100	DELMAGRO G.	Jefe de Distrito	484	Distrito Gual.
30-51405502-1	LAS MULAS SOCIEDAD ANONIMA	0	34,26	CP J.M. NIETO	A/C JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-52003101-0	SEGURIDAD LITORAL S.R.L.	0	100	CP J.M. NIETO	A/C JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-52714036-2	ESTANCIA CULLEN S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
20-15263545-2	RAFUL CARAN, Miguel	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	435	Dto. Río Grande
30-61872532-0	CERRO VANGUARDIA S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	832	Dto. Río Grande
30-67372906-8	CINI S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	832	Dto. Río Grande
30-65245242-2	Agrocereales y Semillas Noroeste S.A.	0	100	Gaspar J.Ratto	Jefe de Distrito	123	Distrito Lincoln
23-18382931-9	KORDA, JORGE MIGUEL	0	100	ZALAZAR, HUGO	JUEZ ADM.	401	D. SAENZ PEÑA
20-07911723-5	GLIBOTA, PEDRO PABLO	0	70	ZALAZAR, HUGO	JUEZ ADM.	401	D. SAENZ PEÑA
30-67013322-9	CORAGRO S.R.L.	0	100	ZALAZAR, HUGO	JUEZ ADM.	401	D. SAENZ PEÑA
20-06297320-0	PIZZI, JULIO CESAR	0	100	ZALAZAR, HUGO	JUEZ ADM.	401	D. SAENZ PEÑA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II - Dirección General Impositiva.

e. 3/10 Nº 364.857 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
20-20406262-6	MONTOTO MARIANO EMILIO	0	100,00	GAREA EDUARDO V.	JEFE AGENCIA Nº 1	001	AGENCIA Nº 1
30-70757740-8	JOSE J. CHEDIACK SAICA, MARTINEZ Y DE LA FUENTE SA UTE	0	92,34	ESTEVEZ JUAN IGNACIO	JEFE AGENCIA Nº 16	016	AGENCIA Nº 16

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-70768556-1	SERINT S.A.	0	100,00	VERGNORY EDUARDO C.	JEFE AGENCIA Nº 47	047	AGENCIA Nº 47

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69223905-5	FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	0	100,00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
33-69380404-9	EXOLOGISTICA S.A.	0	100,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 9
30-70051856-2	NCS ARGENTINA S. A.	0	100,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 9
30-55653709-3	PAYSANCO S. A. AGROPECUARIA	0	100,00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 9
30-70702524-3	TREVES TRAMICO S.A.	0	100,00	FERNANDEZ SILVIA BEATRIZ	JEFA REGION SUR	063	AGENCIA Nº 63
30-69331716-5	MERLONI TERMOSANITARI SPA SUCURSAL ARGENTINA	0	100,00	FERNANDEZ SILVIA BEATRIZ	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA Nº 5

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69649347-9	STAMPA AUTOMOTORES S.A.	0	100,00	RODRIGUEZ GLADYS A.	JEFE (INT.) DIV. FISCALIZACION Nº 1 A/C REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
30-69650396-2	WAGEN S.A.	0	100,00	RODRIGUEZ GLADYS A.	JEFE (INT.) DIV. FISCALIZACION Nº 1 A/C REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
33-69650358-9	BLEU AUTOMOTORES S.A.	0	100,00	RODRIGUEZ GLADYS A.	JEFE (INT) DIV. FISCALIZACION Nº 1 A/C REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
33-70201121-9	PIERRE FABRE DERMO COSMETIQUE ARGENTINA S A	0	100,00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-70728048-0	LG ELECTRONICS ARGENTINA SA	0	100,00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-64007203-9	BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A.	0	100,00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General - Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I - Dirección General Impositiva

e. 3/10 Nº 364.858 v. 3/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.408 del 27 Sep 2001

EXPEDIENTE Nº 41.514 s/Observaciones a los Estados Contables al 31-3-2001 de RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar las medidas probatorias ofrecidas por RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en los apartados 6.2. y 6.3. de su Nota Nº 29.825.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en seguros, que le fuera oportunamente concedida a RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., inscripta bajo el Nº 0280, con personería jurídica o autorización otorgada por el P.E.N. el 23-4-1954, mediante Decreto Nº 6555, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 14-12-1954, bajo el Nº 1546, Libro 49, Folio 532, Tomo A Estatutos Nacionales, autorizada en el Exp. Nº 8922, por Resolución Nº 4040 del 29-12-1958, con domicilio en Av. L.N. Alem 1002, piso 4º, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/10 Nº 364.658 v. 3/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.410 del 27 Sep 2001

EXPEDIENTE Nº 39.936 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. FRANCISCO LUIS GOÑI MENDIETA

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros Sr. Francisco Luis Goñi Mendieta, matrícula 13.907.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 3/10 Nº 364.659 v. 3/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.411 del 27 Sep 2001

EXPEDIENTE Nº 41.565 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/10 Nº 364.660 v. 3/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.412 del 27 Sep 2001

EXPEDIENTE Nº 10.793: Reforma y reordenamiento del estatuto social de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma del artículo 5º del estatuto social de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS y el reordenamiento de dicho instrumento, en virtud de lo aprobado por la Asamblea Unánime de Accionistas celebrada el 30 de octubre de 2000.

ARTICULO 2º —A los fines establecidos por los artículos 5º y 167º de la Ley Nº 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros, sita en la calle Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/10 Nº 364.657 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: GEO BORE MINES SERVICE SOCIEDAD ANONIMA Expte. ex-MEyOySP nº 070-000166/95, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Oficina 15/16, CAPITAL FEDERAL, en relación a los expedientes antes mencionados donde se ha ordenando la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otórgale a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2º Anexo de la Resolución SICyM. Nº 163/93. vista de las actuaciones por el término de quince (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 171/00 se ordeno instruir sumario por falta de presentación de la declaración jurada anual para el mantenimiento de su inscripción como empresa de servicios mineros, y la falta de información sobre bienes de capital importados bajo el art. 21 de la Ley Nº 24.196, de acuerdo a lo normado por los artículos 2º, 4º y 5º de la Resolución ex-SM. Nº 48/94. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el términos de TRES (3) días. Fdo. Dra. Marta Iris TERG- Instructora Sumariante.

Buenos Aires, 20 SEP 2001

e. 3/10 Nº 364.478 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 41 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 307.067/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. Impónese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 3164 del 29 de setiembre de 1986 y SUS modificatorios Nros. 3093 del 3 de octubre de 1990 y 4691 del 21 de diciembre de 1990—, el pago de una multa de pesos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos con ochenta centavos ($ 23.542,80), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º. Notifíquese a la firma MAJU SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º. "De Forma" - Firmado: REINALDO BANARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 —Planta Baja— Sector 11.

e. 3/10 Nº 364.632 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR notifica a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 39 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 307.345/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 4351 del 30 de diciembre de 1985—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º. Notifíquese a la firma DILUVIO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria 22.702. ARTICULO 4º. "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 — Planta Baja— Sector 11.

e. 3/10 Nº 364.723 v. 5/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Se citan los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presuntas infracciones que se indican; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esa Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 144/01	JUAN CARLOS REYES	985	$ 2.446,48
SA10-Nº 151/01	RAMON VIRGILIO SENA	986-987	$ 662,37
SA10-Nº 151/01	JUANA GONZALEZ	986-987	$ 662,37
SA10-Nº 151/01	DANIEL ALARCON	986-987	$ 662,37

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 151/01	LIMPIA CUBILLA	986-987	$ 662,37
SA10-Nº 156/01	GENIRALDO PAIVA	985	$ 3.630,65
SA10-Nº 156/01	GUSTAVO G. SILVERA FERRARI	985	$ 3.630,65
SA10-Nº 160/01	TOMASA BENITEZ	987	$ 113,13

e. 3/10 Nº 364.654 v. 3/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. h) y 1105.

Por ignorarse los domicilios, se notifican a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilios dentro del radio urbano de esta aduana: La instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilios, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. G) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 089/01	ROLANDO GUTIERREZ	985
SA10-Nº 107/01	JULIO ALBERTO SOLIS	987

e. 3/10 Nº 364.651 v. 3/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Se citan a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presuntas infracciones que se indican; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esa Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 161/01	EUSTAQUIA VAZQUEZ	985-987	$ 32,78
SA10-Nº 162/01	VIRGILIA MORINIGO	985	$ 95,62

e. 3/10 Nº 364.653 v. 3/10/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 26/9/01

VISTO el estado de los presentes actuados, en el que se ha corrido vista de todo lo actuado al encartado, notificado de la respectiva corrida de vista conforme el Art. 1014 inc. c) del Código Aduanero, según constancias obrantes a fs. 39 (Cédula de Notificación). Que a la fecha del 25/09/01 ha operado el vencimiento para presentarse, que la sumariada no ha ejercido el derecho que le correspondía, en consecuencia se procede ha declarar la REBELDIA en los términos del Art. 1106 del Código Aduanero, teniéndose por constituido su domicilio en los estrados de esta Oficina Aduanera, todo ello en el marco del Art. 1013 inc. g) de la ley 22.415. Notifíquese. — OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 3/10 Nº 364.656 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 205/2001

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el Expediente Nº 592/2001 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.946, el ESTADO NACIONAL y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

Que por Resolución Nº 20 de fecha 7 de mayo de 2001 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó a los letrados del Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a representar al ESTADO NACIONAL en las causas en que ambas carteras fueran partes.

Que por Decisión Administrativa Nº 61 de fecha 14 de mayo de 2001 se dispuso el desdoblamiento de los servicios jurídicos permanentes de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por Resolución Nº 222 de fecha 2 de agosto de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se autorizó a los letrados de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a representar al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en las causas en que éste fuera parte.

Que el Doctor D. Alfredo Antonio MALDONADO (D.N.I. Nº 20.278.673) presta funciones como abogado contratado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para asesoramiento técnico-jurídico.

Que asimismo, se encuentra prestando asistencia a ésta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en el proceso arbitral iniciado por la firma MERCOVIA S.A., en el marco del CONTRATO INTERNACIONAL DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PUENTE SANTO TOME - SAO BORJA.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha autorizado a este MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para que dicho profesional se afecte al servicio de asistencia al CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO en el proceso arbitral iniciado por la empresa MERCOVIA S.A., en el marco del CONTRATO INTERNACIONAL DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PUENTE SANTO TOME - SAO BORJA, de conformidad a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Nº 24.946.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente conforme las facultades del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La representación del ESTADO NACIONAL en el proceso arbitral iniciado por la firma MERCOVIA S.A., en el marco del CONTRATO INTERNACIONAL DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PUENTE SANTO TOME - SAO BORJA, será ejercida por el Doctor D. Alfredo Antonio MALDONADO (D.N.I. Nº 20.278.673).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

e. 3/10 Nº 364.849 v. 3/10/2001

MUNICIPALIDAD DE CORONEL PRINGLES

NOTIFICACION

PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA NACION POR UN DIA. “La Municipalidad de Coronel Pringles cita y emplaza al Sr. GUAGLIANONE CARLOS HUGO, D.N.I. Nº 11.293.936, a fin de que en el plazo de cinco días comparezca a prestar declaración testimonial ante la Instructora Dra. Claudia J. Palazzolo en el Expediente Nº 3009/00, caratulado “INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA S.A. Solicita por medio del presente se le abone la factura Nº 33-00194”. Fdo.: JORGE RAUL MIGANNE, Secretario de Gobierno. — ALDO LUIS MENSI, Intendente Municipal. Res. 053/01.

e. 3/10 Nº 22.521 v. 3/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CAMBIO DE ORDEN DE INTERVENCION SYNCOMP S.R.L.

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 35 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1988 y sus modificaciones), por el art. 1º Dto. Nº 618/97 y/o el Dto. Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha que la fiscalización notificada bajo el Nº de O.I.I. 370354-1 el día 5 de Abril de 2000 mediante F 8000 009 Nº 006055 al contribuyente SYNCOMP S.R.L., C.U.I.T. 30-68915504-5, con domicilio Fiscal en Córdoba 6902 de la Ciudad de Rosario, por intermedio del Inspector Sr. Roberto Tarres, Legajo 27778/48, con la supervisión del Sr. Oscar Díaz, Legajo Nº 24350/59 pertenecientes a la División Fiscalización e Investigación Nº 3 Región Rosario I, con domicilio en calle Alvear Nº 149, Piso 1º, Rosario continuará bajo la orden de intervención 21138/9, por intermedio del Inspector Eduardo Gil, Legajo 33595/72 con la supervisión del señor Ricardo Capello, Legajo 27635/55 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 Región Rosario I, con domicilio en calle Alvear 149 1er. Piso, Rosario.

La citada extensión de fiscalización comprenderá las obligaciones y períodos que se detallan a continuación: IVA 3/99 a 2/00. — C.P. GUILLERMO GABRIEL ROCA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Nº 2, Región Rosario 1.

e. 1/10 Nº 364.347 v. 5/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 1677/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la inscripción de la matrícula de la COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO “ALTAS CUMBRES” LTDA., mat. 17.790, con domicilio legal en el Departamento Chimbas, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 - 15 días-) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.544 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1683; 1684, 1685, 1686; 1687; 1688; 1689; 1690 y 1691/01-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GUAYAQUIL" LTDA., mat. 11.161; COOPERATIVA VIVICOOP DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., mat. 11.298; COOPERATIVA DE CREDITO SOBERANA LTDA., mat. 18.912; COOPERATIVA DE TRABAJO "OCTUBRE" LTDA., mat. 18.320; COOPERATIVA DE TRABAJO "NAVIDAD FELIZ" LTDA., mat. 18.600; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL REY LTDA., mat. 20.975; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JUAN LTDA., mat. 19.106; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL BUEN VIVIR LTDA., mat. 18.354 y COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-CAR LTDA., mat. 21.192. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos. Contra la medida (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.545 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1679; 1680; 1681; y 1682/01-INAES dispuso CANCELAR la inscripción de las matrículas a las siguientes entidades: "COFIDE" COOPERATIVA LTDA, mat. 3.664, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA FONDO POPULAR DE LA VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y EDUCATIVOS CONSUMO, CREDITO Y TURISMO LTDA., mat. 13.115, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA AGROPECUARIA "ARGENTINA" LTDA. mat. 19.111, con domicilio legal en Departamento Angaco, Provincia de San Juan; y COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DE JUJUY LTDA., mat. 9609, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Contra la medida (Art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de las Provincia de Salta y de Jujuy y de SEIS (6) días a la de la Provincia de San Juan. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.547 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resoluciones números: 1644, 1645, 1646, 1647, 1648 y 1649/01-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de las entidad. COOPERATIVA PROVISION Y CONSUMO DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES DE CORDOBA LTDA., mat. 9.167, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE LAS SALINAS LTDA. mat. 9.668, con domicilio legal en la Localidad de San José de las Salinas, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "UNICOOP CORDOBA" LTDA., mat. 10.505, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA PILAR LTDA., mat. 6.783, con domicilio legal en la Localidad de Pilar, Departamento Río Segundo, CO.C.E.BA. LIMITADA COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DE EMPLEADOS DE BANCOS QUE FUNCIONAN EN LA PROVINCIA DE CORDOBA, mat. 8.582, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE "GENERAL GÜEMES" LTDA., mat. 9.146, con domicilio legal en la Ciudad de Alta Gracia, Departamento Santa María. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba . Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72,) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 4 (CUATRO) días. Queda debidamente notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.247 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642 y 1643/01-INAES-, dispuso cancelar las matrículas de las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 11.327, con domicilio legal en Machagai, Departamento 25 de Mayo; COOPERATIVA DE VIVIENDA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y CREDITO "SAN BERNARDO" LTDA., mat. 10.551, con domicilio legal en San Bernardo, Departamento O' Higgins; COOPERATIVA DE ESTIBADORES PORTUARIOS "BARRANQUERAS" LIMITADA, DE TRABAJO, VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y TURISMO mat. 12.135, con domicilio legal en Barranqueras, Departamento San Fernando; COOPERATIVA GENERAL ENRIQUE MOSCONI, DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES DE DIVISIONAL RESISTENCIA Y PLANTA ALMACENAJE BARRANQUERAS, mat. 11.998, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS "EL ZAPALLAR" LTDA., mat. 14.035, con domicilio legal en Liberador General San Martín, Localidad de General San Martín, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO ARCO IRIS LTDA., mat. 15.658, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "LA GRAN ESPERANZA" LTDA., mat. 15.438, con domicilio legal en La Leonesa, Departamento Bermejo; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA, TRABAJADORES DE LEPOMET LTDA., mat. 12.924, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE VIVIENDAS, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y CONSUMO "HIPOLITO YRIGOYEN" LTDA. mat. 10.644, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CACIQUE CATAN LTDA., mat. 12.774, con domicilio legal en Resistencia, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "UNION OBRERA" LTDA., mat. 13.483, con domicilio legal en Resistencia, Partido de San Fernando. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Chaco. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/7 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 5 (CINCO) días a las cooperativas de la Provincia del Chaco. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.251 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, y 1658/200 1-INAES-, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE "SAN MARTIN" LTDA, mat. 21.571, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, "PANAMERICANA" COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA, mat. 21.581, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CONCEPCION" LTDA., mat. 11.309, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA RAMON CARRILLO DE VIVIENDA LIMITADA, mat. 10.750, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; "AUSTRAL" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA, mat. 15.011, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA AGROPECUARIA PAMPERO LTDA, mat. 18.249, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE CREDITO DEL NORTE LTDA., mat. 13.702, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "LA GRAN FAMILIA NAVAL" LTDA, mat. 10.642, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; "CONTROL" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. mat. 21.288, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—).Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.253 v. 3/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1660; 1661; 1662; 1663; 1664; 1665; 1666; 1667; 1668; 1669; 1670; 1671; 1672; 1673; 1674; 1675 y 1676/01-INAES-, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SOLIDARIDAD LTDA., mat. 17.555, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Pergamino; COOPERATIVA GRANJERA DEL PARTIDO DE SAAVEDRA LTDA, mat. 15.059, con domicilio legal en Pigüe, Partido de Saavedra; COOPERATIVA DE TRABAJO "LABORATORIO DE INYECCION DIESEL Y ELECTRONICA DE NAFTA" LTDA., mat. 19.383, con domicilio legal en la Ciudad de Bolívar, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GRANJA Y CONSUMO DE LOBOS LTDA., mat. 1662, con domicilio legal en la Ciudad de Lobos, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO ENYTEL LTDA., mat. 17.513, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Magdalena; COOPERATIVA DE TRABAJO ALSINA LTDA., mat. 17.267, con domicilio legal en la Ciudad de Avellaneda; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION Y VIVIENDA DE ARTESANOS DE LA ESCOBA LTDA., mat. 10.076, con domicilio legal en la Localidad de San Pedro; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO QUORUM LTDA., mat. 13.551, con domicilio legal en la Localidad de Florida; COOPERATIVA VECINAL INTEGRAL DE URBANIZACION, PRODUCCION Y CONSUMO EMPALME SAN VICENTE LTDA., mat. 4020, con domicilio legal en San Vicente, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE MONTE LTDA., mat. 1892, con domicilio legal en Monte, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA ROSA DE LIMA" LTDA., mat. 14.139, con domicilio legal en Ruta 11 y cruce Atalaya del Partido de Magdalena; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOL" LTDA., mat. 16.704, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y SOCIALES "COOP-BRAND LTDA.", mat. 10.326, con domicilio legal en la Localidad de Brandsen; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN RAMON" LTDA., mat. 14.527, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-REM LTDA., mat. 17.654, con domicilio legal en la Localidad de Batán, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JOSE" LTDA., mat. 15.760, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Y "MARTIN FIERRO" COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO LTDA., mat. 6458; con domicilio legal en Palpalá, Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a las cooperativas de la Localidad de Pergamino, Lobos, Magdalena y San Pedro; de DOS (2) días a las de Bolívar, Mar del Plata y Batán; de TRES (3) días a la de Pigüé; todas las nombradas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires, y de OCHO (8) días a la cooperativa radicada en la Provincia del Jujuy. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 1/10 Nº 364.259 v. 3/10/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación. CDE Act. Nº 26.266/01 - 26.315/01 - 26.316/01 y 26.317/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 27 a cargo del Dr. CARLOS RAUL PONCE, correspondientes a los años 1959 a 1990; CIVIL Nº 47 a cargo del Dr. HORACIO A. MADERNA ETCHEGARAY, correspondientes a los años 1953 a 1989, CIVIL Nº 71 a cargo de la Dra. MABEL DE SANTOS, correspondientes a los años 1971 al mes de octubre de 1991; y de los Juzgados COMERCIALES de antigua data N º 1-2-3-4 y 5 correspondientes a los años 1900 a 1930, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 1/10 Nº 363.777 v. 3/10/2001